



Expediente N° 59536
T.D. 32830865

Solicitante: Consorcio Nacional Contratistas Generales SAC

Asunto: Notificación de laudo arbitral

Referencia: Formulario S/N de fecha 21.ABR.2026 – Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Héctor Gonzales Lara, Gerente General del Consorcio Nacional Contratistas Generales S.A.C., formula consultas relacionadas con las disposiciones que rigen la notificación del laudo arbitral.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante D.S. N°001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**”, a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, vigente a partir del 9 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019
- “**Anterior reglamento**”, al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente a partir del 9 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019. Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “Conforme al numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225, en el texto modificado por el Decreto Legislativo N.º 1341, y en concordancia con el numeral 59.1 del artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1071, si el laudo arbitral ha sido notificado a las partes conforme a las reglas del arbitraje que admiten la notificación electrónica y estas han tomado conocimiento de su contenido, ¿desde dicha notificación inter partes se produce



la eficacia y obligatoriedad del laudo entre las partes, o la eficacia a la que se refiere expresamente el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225 queda diferida hasta la posterior actuación en el SEACE?

- 2.1.1 La anterior normativa de Contrataciones del Estado contemplaba al arbitraje como uno de los medios mediante los cuales se resolvían las controversias en materia de contratación pública.

El artículo 45 de la anterior Ley establecía el marco legal aplicable al arbitraje en materia de contratación pública. Una de las disposiciones que conformaban dicho marco era el numeral 45.8, norma que regulaba el régimen de notificación del laudo en los siguientes términos:

*“El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada **desde ocurrido el último acto**”*

En concordancia con este dispositivo legal, el **artículo 197** del anterior Reglamento establecía que el laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, debía ser notificado **personalmente a las partes y a través del SEACE**. Asimismo, el referido dispositivo reglamentario establecía que era responsabilidad del árbitro único o del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE.

Como se aprecia, de acuerdo con la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el laudo arbitral era obligatorio desde su notificación. No obstante, dado que la notificación se tenía por efectuada únicamente cuando se cumplía el último de los actos exigidos —esto es, la notificación personal a las partes y su registro en el SEACE—, el laudo producía efectos desde el momento en que se realizaba el segundo de dichos actos, sea cual fuere.

La exigencia de registro del laudo en el SEACE respondía además a finalidades de publicidad, transparencia y trazabilidad de las controversias arbitrales derivadas de contrataciones públicas, permitiendo su incorporación al sistema oficial de información de las contrataciones del Estado.

- 2.1.2 Aclarado lo anterior, corresponde absolver si la regla de notificación prevista en el numeral 45.8 resulta igualmente exigible en aquellos casos en que las reglas del arbitraje aplicable admiten que la notificación del laudo se realice válidamente por medios electrónicos y con la sola comunicación a las partes.

Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con el **principio de especialidad**, la Primera Disposición Complementaria Final de la anterior Ley establecía lo siguiente:

“La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas”

Como se advierte, las disposiciones contenidas en la anterior normativa de Contrataciones prevalecían respecto de otras que regularan el mismo objeto, ya sea que estas hubiesen sido de carácter público o privado.



Mencionado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N.º 1071 regulaba la validez de las notificaciones en el marco del proceso arbitral, mientras que la Ley N.º 30225 establecía una **regla especial** relativa a la eficacia del laudo *en el ámbito de la contratación pública*. En ese contexto, la Ley N.º 30225 incorporó una regulación especial aplicable a la eficacia del laudo arbitral en el ámbito de las contrataciones del Estado, estableciendo exigencias adicionales vinculadas a su notificación y registro en el SEACE. Así, aun cuando el Decreto Legislativo N.º 1071 regulaba con carácter general la validez de las notificaciones en sede arbitral, la normativa especial de contratación pública establecía una regla específica para la configuración de la eficacia del laudo dentro de dicho ámbito.

En tal sentido, aun cuando las reglas del arbitraje particular hubiesen admitido la notificación electrónica del laudo y esta permitía a las partes tomar conocimiento de su contenido, para efectos de la contratación pública la notificación del laudo solo se tenía por efectuada cuando se cumplía el último de los actos previstos en el numeral 45.8 de la anterior Ley, esto es, la notificación a las partes y su registro en el SEACE, sea cual fuere.

2.2 “¿Cómo debe interpretarse la exigencia de “notificación en forma personal” contenida en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225, en el texto modificado por el Decreto Legislativo N.º 1341, y en el artículo 197 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 056-2017-EF, cuando las reglas del arbitraje admiten la notificación electrónica y las partes han señalado y aceptado direcciones electrónicas para tal efecto?”

En el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, la exigencia de “notificación en forma personal” debía entenderse como aquella comunicación dirigida directamente a la parte en el domicilio que esta ha señalado para recibir notificaciones, lo que comprende tanto el domicilio físico como el electrónico, en caso este último haya sido designado y aceptado en el marco del arbitraje.

En ese sentido, cuando las reglas del arbitraje admitían la notificación electrónica y las partes habían señalado direcciones electrónicas para tal efecto, dicha notificación podía haber satisfecho la exigencia de notificación “en forma personal”, en tanto aseguraba una comunicación directa a la esfera de conocimiento de la parte. No obstante, en el ámbito de la contratación pública, y en aplicación del principio de especialidad reconocido por la anterior Ley, la notificación del laudo solo se tenía por efectuada cuando se cumplía el último de los actos previstos en el numeral 45.8, esto es, la notificación a las partes — pudiendo haber sido realizada por medios electrónicos cuando hubiese correspondido— y su registro en el SEACE.

2.3 “¿Cómo debe interpretarse, para efectos del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.º 30225 y del artículo 197 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 056-2017-EF, la exigencia de actuación “a través del SEACE” para la eficacia del laudo arbitral, cuando no se advierte un mecanismo de notificación inter partes a través de dicho sistema equivalente al previsto en las reglas del arbitraje y la actuación material en el SEACE solo evidencia actos de registro del laudo arbitral y publicación de este y de sus decisiones complementarias?”

Como se anotó, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, la notificación del laudo arbitral solo se tenía por efectuada cuando se cumplía el último de los actos previstos en el numeral 45.8, esto es, la notificación a las partes y a través del SEACE.

Al respecto, cuando el numeral 45.8 del artículo 45 de la anterior Ley, en la regulación del régimen de notificación del laudo, indicaba que era necesario un acto “a través del SEACE”



hacia referencia al registro del laudo en dicho sistema electrónico, que debía ser efectuado -bajo responsabilidad- por el árbitro único o por el Presidente del Tribunal arbitral, tal y como lo establecía el citado artículo 197 del Reglamento, así como el numeral 10.1 de la Directiva N°008-2017-OECE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema de Contrataciones del Estado”¹.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 De acuerdo con la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el laudo arbitral era obligatorio para las partes desde su notificación; no obstante, la eficacia prevista en el numeral 45.8 de la Ley N.º 30225 se configuraba una vez cumplidos los actos de notificación a las partes y registro del laudo en el SEACE.
- 3.2 Aun cuando las reglas del arbitraje particular hubiesen admitido la notificación electrónica del laudo y esta permitía a las partes tomar conocimiento de su contenido, para efectos de la contratación pública la notificación del laudo solo se tenía por efectuada cuando se cumplía el último de los actos previstos en el numeral 45.8 de la anterior Ley, esto es, la notificación a las partes y su registro en el SEACE, sea cual fuere.
- 3.3 Cuando las reglas del arbitraje admitían la notificación electrónica y las partes habían señalado direcciones electrónicas para tal efecto, dicha notificación podía haber satisfecho la exigencia de notificación “en forma personal”, en tanto aseguraba una comunicación directa a la esfera de conocimiento de la parte. No obstante, en el ámbito de la contratación pública, y en aplicación del principio de especialidad reconocido por la anterior Ley, la notificación del laudo solo se tenía por efectuada cuando se cumplía el último de los actos previstos en el numeral 45.8, esto es, la notificación a las partes —pudiendo a haber sido realizada por medios electrónicos cuando hubiese correspondido— y su registro en el SEACE.
- 3.4 Cuando el numeral 45.8 del artículo 45 de la anterior Ley, en la regulación del régimen de notificación del laudo, indicaba que era necesario un acto “a través del SEACE” hace referencia al registro del laudo en dicho sistema electrónico, que debía ser efectuado -bajo responsabilidad- por el árbitro único o por el Presidente del Tribunal arbitral, tal y como lo establecía el citado artículo 197 del Reglamento, así como el numeral 10.1 de la Directiva N°008-2017-OECE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema de Contrataciones del Estado”.

Jesús María, 14 de mayo de 2026

Firmado por

GERSON VLADIMIR CANTERAC DE LOS SANTOS

Director Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

¹ De acuerdo con el dispositivo infra reglamentario citado: “El presidente del Tribunal Arbitral o Arbitro Único es responsable de efectuar el registro y publicación del laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones en el SEACE, observando el plazo establecido en la Ley y su Reglamento, así como los lineamientos de los manuales de usuario publicados por el OSCE. La información del laudo arbitral, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones que se registren en el SEACE, debe ser idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro.